

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de febrero de 2024. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial la T.P. No. 258.639 del C.S.J., perteneciente al doctor Andrés Cano Duque, apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro Parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2024 00078 00
Demandante	Lucy Ernestina Parra Rodríguez
Demandados	Arquitectura y Construcciones S.A.S. Arconsa, Acción Fiduciaria, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso 83018 FA5041, Fideicomiso Recursos Riovivo Tercera Etapa Celeste y Administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso 72620 Fa4441 Fideicomiso Recursos Riovivo Primera Etapa Menta.
Auto interlocutorio Nro.	257
Asunto	Inadmite demanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el artículo 82 Numeral 5° del Código General del Proceso, sírvase aclarar el hecho primero de la demanda, como quiera que no se logra deducir que relación jurídica existe entre las demandadas respecto del proyecto Riovivo Celeste para adquirir el apartamento G11.

2. Previo al hecho 3° del acápite fáctico, adicionará un hecho mediante en el que se dé cuenta de las siguientes circunstancias: 1) tipo de contrato celebrado entre la demandante y los demandados; 2) objeto del contrato celebrado; 3) obligaciones a cargo de la parte demandante 4) obligaciones a cargo de la Constructora; 5) obligaciones a cargo de la fiduciaria; 6) condiciones de tiempo, modo y lugar en que debían cumplirse las obligaciones.
3. Añada un hecho en el que narre como la parte actora cumplió, o se allanó a cumplir, cada una de sus obligaciones a cargo.
4. Aporte el documento en el que se encuentra contenido el contrato objeto de *Litis*.
5. Adicione el hecho 4° de la demanda, para ello relacionará cada uno de los perjuicios ocasionados.
6. Respecto del hecho 5° de la demanda, explique las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que la demandante adquirió el beneficio de subsidio para vivienda. De igual forma, indicará las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se perdió dicho beneficio.
7. Como quiera que la parte actora aduce que derivado del incumplimiento endilgado al extremo pasivo se generó un daño emergente futuro relacionado con las tasas de crédito, se servirá sustentar fáctica y jurídicamente dicha apreciación.
8. Señale cuales fueron los presuntos errores de escrituración en los que incurrieron las demandadas.
9. Sírvase indicar las fechas en las que la parte actora requirió a las demandadas para que cumplieran con sus obligaciones. Asimismo, indique si cuenta con prueba de ello, y si es el caso apórtela al plenario.
10. Sírvase aportar el correo electrónico del 29 de septiembre de 2023 remitido por la parte demandada al extremo demandante. El cual se encuentra relacionado en el hecho 13 de la demanda.
11. En relación con lo afirmado en el hecho 11 y 14 de la demanda deberá explicar que tipo de relación jurídica y fáctica existe entre la celebración de los contratos para adquirir el apartamento Celeste G11 y Apartamento Menta 1110.
12. De conformidad con el artículo 82 Numeral 4° del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 88 *ibídem*, se servirá desacumular las pretensiones, como quiera que se pretende el análisis de dos contratos disimiles, los cuales provienen de causas diferentes, sobre objetos distintos, que no se encuentran en relación de dependencia y se sirven de pruebas diferentes.
13. Indique cuales son los vicios endilgados a los contratos objetos de acción de responsabilidad, por los cuales pretende la rescisión de dichos convenios.

14. Si bien el acápite de pruebas la parte actora solicita se oficie a las codemandadas que arrimen copia de los encargos fiduciarios suscritos, se advierte que el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso proscribire este tipo de peticiones. Asimismo, de cara al estudio de admisibilidad de una acción de responsabilidad contractual como la de la referencia es imperativo contar con el contenido del contrato objeto de *Litis*. Razón por la cual, deberá aportar dicho documento so pena del rechazo de la demanda.
15. De conformidad con el artículo No.4 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar documento idóneo que acredite la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, como requisito previo para acudir a la jurisdicción civil.
16. Se advierte que, si bien esta no es una causal de rechazo, conforme lo dispone el artículo 82 numeral 6° del Código General del Proceso en armonía con lo previsto en el artículo 212 *ibídem*, deberá ajustar lo atinente a la prueba testimonial, para ese propósito deberá enunciar **concretamente** los supuestos de hecho sobre los que cada uno de los testigos va a declarar.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la doctora Andrés Cano Duque identificado con tarjeta profesional No. 258.639 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

CC

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

Medellín, 29/02/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 15 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7206e3b84c85640a21357c443ae657dad6f4b941bc2ab863193358376df819d**

Documento generado en 28/02/2024 12:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>